



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401065 00** formulada por **LUIS ALFONSO MARÍN NAVARRO** contra **JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso: | Acción de tutela |
| Accionantes: | Luis Alfonso Marín Navarro |
| Accionado: | Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá |
| Radicados: | 110012203 000-2024-01065-00 |
| Instancia: | Primera |
| Asunto: | Concede amparo |

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 15 de mayo de 2024

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por Luis Alfonso Marín Navarro en contra del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, narró el accionante que ante el estrado judicial accionado cursó el proceso de responsabilidad civil extracontractual de radicado 110013103-028-2020-00029-00 que culminó con sentencia de primera instancia del 8 de marzo de 2023, confirmada por esta corporación mediante providencia del 19 de septiembre de 2023.

Que una vez el expediente regresó al despacho de origen, ENEL Colombia SA ESP radicó memorial con el que aportó el soporte de pago de la sentencia e informó sobre la realización de un descuento anticipado por concepto de retención en la fuente. En razón a ello, el 16 de noviembre de 2023 se presentó memorial con solicitud de entrega del título judicial y el 1º de marzo de 2024, solicitó proferir auto de obediencia al superior; sin que a la fecha se haya resuelto lo pertinente.

Por lo expuesto, solicitó conceder el amparo de sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se ordene al despacho accionado proferir auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y proceder con la entrega de los títulos judiciales, con la correspondiente orden de liquidación de costas a la secretaria.

2. Al dar respuesta a la acción de tutela en referencia, el titular del estrado judicial accionado informó que, mediante providencia del 19 de septiembre de 2023 se revocó y modificó la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso verbal de radicado 2020-00029-00. Indicó que el 6 de mayo de 2024 se ingresó el proceso al despacho para resolver varias solicitudes pendientes. Añadió que dará aviso a esta corporación, una vez se profieran las actuaciones correspondientes y que no se advierte vulneración de los derechos fundamentales del promotor del amparo.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho que:

Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial¹.

2. En el evento que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la inconformidad de la accionante se circunscribe a la falta de

¹ CConst. SU-179/2021, A. Linares

pronunciamiento del estrado judicial encartado, respecto a los memoriales radicados desde el 16 de noviembre de 2023, en el proceso verbal de responsabilidad civil de radicado 110013103-028-2020-00029-00, con los que se pretende obtener auto de obediencia a lo resuelto por el superior, entrega de los títulos judiciales y liquidación de costas.

Verificadas las actuaciones del proceso cuya celeridad demanda la accionante se advierte que, por Oficio No. D-3232 del 27 de octubre de 2023 la Secretaría de la Sala Civil de esta corporación efectuó la devolución del expediente al Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad que se encontraba en trámite de apelación de sentencia², el que en esa misma calenda recibió el despacho de origen³ y donde reposa el escrito adiado el 8 de noviembre de 2023, con asunto “*soportes de pago Condena*” en el que la entidad demandada informó que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, consignó a órdenes del despacho el título judicial 400100009058258 por valor de \$171.392.821⁴.

Seguido a ello, obran en el plenario las siguientes comunicaciones suscritas por el apoderado de los demandantes: i) “*contestación al traslado de soporte de pago de condena, con oposición a descuento anticipado por retención en la fuente*”, radicado el 16 de noviembre de 2023⁵; ii) “*solicitud auto de obediencia a lo resuelto por el superior y entrega de título judicial*”, del 1 de marzo de 2024⁶; iii) “*memorial solicitud liquidación de costas y agencias en derecho y aporte de soporte gastos del proceso*”, del 6 de marzo siguiente⁷; iv) “*nueva solicitud impulso de proceso, proferimiento auto obediencia a lo resuelto por el superior, trámite a memoriales y entrega título judicial*” incorporado el pasado 17 de abril.⁸

El 6 de mayo de los corrientes, ingresó el proceso al despacho con actuación surtida en segunda instancia, como consta en el informe de la secretaria del estrado judicial accionando⁹.

² 16OficiodeDevolucionProcesoD-3232. C06CuadernoTribunal. Carpeta 2020-00029

³ 11.DevolucionProcesoTribunalDecision. 01CuadernoUno. Carpeta 2020-00029

⁴ 12.AllegaSoportePago. *Ib*

⁵ 13.Contestacion. *Ib*

⁶ 15.SolicitudDictarAuto. *Ib*

⁷ 16.SolicitudCostas. *Ib*

⁸ 17.Impulso. *Ib*

⁹ 17InformeDespachoSeRecibioProcesoSegundaInstancia y 18.InformeDespachoResolver6Archivos. *Ib*

Al efecto debe tenerse en consideración que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que para deducir que la mora judicial es justificada se exige analizar si el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”¹⁰.

En ese sentido, importa destacar que el titular de la dependencia judicial accionada no refirió ninguna circunstancia justificativa de la mora en la atención de los memoriales allegados por el apoderado del accionante. Al efecto, nótese que el funcionario se limitó a informar que “El Tribunal Superior de Bogotá me concedió licencia para ocupar un cargo en la Corte Suprema de Justicia desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 16 de diciembre de 2023, fecha en que me reintegré a mi cargo de Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá”¹¹.

Situación esa que de interferir de alguna manera en el trámite del proceso, en nada justifica la mora judicial en que se ha incurrido, porque desde el reintegro del funcionario al cargo (16/12/2023) hasta la radicación de la presente acción (07/05/2024) han transcurrido alrededor de 5 meses sin que se hayan proferido las actuaciones reclamadas por el accionante, mismas que no revisten mayor complejidad, ni aparece que existan problemas estructurales en la administración de justicia, ni se invocó circunstancia alguna imprevisible o ineludible que impida la decisión reclamada por el accionante.

Lo anterior, sumado a que fue sólo con la notificación de la existencia de la presente acción de tutela que se ingresó el proceso al despacho, en contravía de los términos previstos en el artículo 120 del Código General del Proceso.

¹⁰ CConst. SU-179/2021, A. Linares

¹¹ 09RespuestaJuz28CivilCircuitodeBogotá

III. CONCLUSIÓN

Colofón de lo anterior, se concederá el amparo suplicado y se ordenará al juzgado querellado que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo se pronuncie de forma expresa respecto del trámite que se encuentra pendiente de surtir y sobre contenido de los memoriales presentados por el mandatario judicial del accionante los días 16 de noviembre de 2023, 1 de marzo, 6 de marzo y 17 de abril de 2024.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso, por mora judicial, invocado por Luis Alfonso Marín Navarro en contra del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se ordena al señor juez Nelson Andrés Pérez Ortiz, titular del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, o quien en el momento del cumplimiento del fallo haga sus veces, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de forma expresa respecto del trámite que se encuentra pendiente de surtir y sobre los memoriales que radicó el accionante, por conducto de su apoderada judicial los días 16 de noviembre de 2023, 1 de marzo, 6 de marzo y 17 de abril de 2024.

Acredítese su cumplimiento.

SEGUNDO. Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598d1903adb7291ddd442cd884b83a29c8753d1a23933d106ad6e5d829ba6850**

Documento generado en 15/05/2024 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>